

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1664.

Orden público.

Enterado del abuso que existe en esta Provincia del uso de armas sin la competente autorización y faltando terminantemente a las disposiciones legales vigentes, he acordado publicar la presente circular para que enterados todos de la falta en que incurren y de la responsabilidad que adquieren por usar armas sin licencia, puedan inmediatamente colocarse dentro de la órbita legal antes que mi autoridad se vea en el sensible caso de aplicar el castigo y exigir la responsabilidad que corresponde, lo cual estoy decidido a llevar a efecto con todo rigor.

A fin pues de que los habitantes de esta provincia no aleguen ignorancia de la legislación que rige en esta materia, paso a hacer las prevenciones siguientes:

Son armas lícitas las escopetas de cuatro palmos de cañon, y que no calen bala de mas calibre que el de 16 adarmes.

Pueden usarse estas armas sin licencia, pero llevando el interesado un documento de este Gobierno de provincia que identifique su persona.

1.º Los Alcaldes constitucionales dentro del territorio de su jurisdicción.

2.º Los comisarios, celadores y agentes de proteccion y seguridad pública.

3.º Los conductores de los caudales del Estado.

4.º Los guardas de montes y plantíos del Estado y de los propios, comunes y establecimientos públicos, y los guardas particulares, si fueren jurados, conforme las prescripciones del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

5.º Los ordenanzas de los Telégrafos.

6.º Los empleados y dependientes de los portazgos.

Los que no se hallen comprendidos en los casos anteriores, para usar armas lícitas, impetrarán la concesion de la licencia del Gobierno de esta provincia, si en ella estuvieren domiciliados, acompañando a la instancia el informe de la autoridad local.

Otorgado el permiso previos los demás trámites que se considere necesarios, se les expedirá la licencia mediante la retribucion de 28 rs. excepto a los rabadañes, pastores y zagales del ganado entrante ó tras-humante a quienes se les expedirá gratis.

Las licencias deben renovarse antes de espirar el año de la concesion, pues pasado este no surten efecto al-

guno, é incurre en igual responsabilidad el que use el arma con licencia caducada como sino la tuviera.

La licencia de uso de armas no es suficiente documento para dedicarse a la caza, para esto se necesita otra autorizacion, de manera que el que caza con solo licencia de uso de armas se encuentra en igual caso que el que usa armas sin licencia.

Las personas que tuvieren ó usaren armas de las lícitas sin la competente autorizacion, incurren segun el Reglamento de policia de 20 de Febrero de 1824 y Reales órdenes de 14 de Julio de 1844, 14 de Julio de 1846 y 28 de Mayo de 1861 a consulta del Consejo de Estado, en 100 ducados de multa. El que usare de armas teniendo licencia sin haberla renovado oportunamente, incurre en la multa de 50 ducados a inhabilitacion para usar armas por espacio de un año.

Son armas prohibidas todas las cortas blancas y de fuego que no lleguen a su marca legal, esto es, cuatro palmos de cañon, y los puñales, navajas de muelle con golpe ó resorte, daga sola y cuchillos de punta.

El uso de estas armas además de ser castigado gubernativamente por la infraccion del citado Reglamento, el infractor que abuse de ellas será entregado al Tribunal competente para la formacion de causa segun lo prevenido en la citada Real orden de 14 de Julio de 1844, y en el código penal vigente.

La guardia civil, Comisario y demás dependientes de mi Autoridad, vigilarán para que tengan cumplido efecto las disposiciones legales recordadas en esta circular, exigirán a los que usaren armas la presentacion del documento que les autorice, la licencia de caza si se dedicasen a ella,

y la cédula de vecindad para identificar su persona.

Darán parte de los contraventes con especificacion de las circunstancias en cada caso y desde luego decomisarán las armas que se les ocupen.

Los Alcaldes constitucionales se servirán dar parte de los abusos que en materia de uso de armas observen en sus respectivas localidades.

Córdoba 19 de Setiembre de 1863.

Juan Cervero.

Circular núm. 1659.

Quintas.

Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, se dice a este Gobierno de provincia lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al Sr. Ministro de la Gobernacion la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infanteria lo siguiente: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Leonardo Gonzalez y Garcia, Cadete de infanteria de menor edad, en solicitud de que se le dispense la que le falta para cumplir la edad de reglamento, y se le permita empezar desde luego a cursar el segundo semestre de estudios en cualquiera de los cuerpos de la guarnicion de Barcelona. Enterada S. M. al propiatiempo que no ha tenido a bien acceder a dicha solicitud, se ha servido disponer que V. E. prevenga al interesado el conducto por donde debe dirigir esta clase de instancias.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado a V. E. para que por ese ministerio de la Gobernacion se pre-

venga á los Gobernadores civiles que no se dirijan directamente á este de la Guerra sino por conducto de V. E. ni admitan instancias de individuos dependientes del ramo de guerra.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. para su cumplimiento.

Dios guarde V. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 18 de Setiembre de 1863.—Juan Cayero.

Circular núm. 1665.

Administración local.—

Negociado 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con la fecha que se advierte la Real orden siguiente.

«Vista la frecuencia con que los Gobernadores de las provincias acuden á este Ministerio en solicitud de autorización para invertir cantidades, algunas veces de bastante consideración, no solo para celebrar la apertura ó inauguración de obras públicas ya concluidas, sino también las de otras que se empiezan, cualesquiera que sean las probabilidades de darlas cima, y considerando que estos gastos no son reproductivos ni de verdadera utilidad, por cuya causa es muy conveniente dictar una resolución general que regularice esta clase de concesiones, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se autoriza gasto alguno de los fondos provinciales que tenga por objeto celebrar la colocación de la primera piedra ó dar principio á una obra pública, de cualquier género que sea á menos que S. M. ó una persona de su Real familia haya de presidir el acto.

2.º El máximo de las cantidades que las diputaciones provinciales podrán invertir en celebración de la apertura al público ó al objeto á que estuvieren destinadas, de obras de aquella clase será en las provincias de primera clase, 50,000 rs.; en las de segunda 40,000 rs.; y en las de tercera 35,000 rs.; debiendo siempre solicitarse la autorización en tiempo oportuno y en expediente especial. De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de Setiembre de 1863.»

Lo que anuncio en este periódico oficial para el debido conocimiento de las corporaciones á quienes compete y demás efectos.

Córdoba 19 de Setiembre de 1863.—Juan Cayero.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

Circular núm. 1651.

Cuenta de lo devengado por el infrascrito ingeniero y el auxiliar facultativo D. Rafael Ramirez, en el despacho de los expedientes abajo anotados.

Por 30 días del ingeniero, á 30 rs. segun reglamento.	1500	3300
Gastos de transporte en igual número de días.	1800	
Por 28 días del auxiliar facultativo á 30 rs.	840	1680
Gastos de transporte en los mismos días.	840	
Total Rs. vn.	4980	

DISTRIBUCION.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Nombre del Expediente.	Término.	Interesado.	Operación.	Cantidad que le corresponde. Rs. vn.
San Francisco.	Pozoblanco.	D. José Lopez Alcaraz.	Demarcación.	240
San Antonio.	Id.	Id.	Id.	240
La Risa.	Id.	Id.	Id.	240
San José.	Alcaracejos.	Id.	Id.	240
San Alejandro.	Villanueva del Duque.	Id.	Id.	240
La Contradanza.	Obejo.	D.ª Josefa Malo.	Id.	240
Ntra. Sra. del Carmen.	Benaméji.	Diego de la Villa Reyna.	Demarcación sin efecto.	200
San Benito.	Palencia.	D. Francisco Gomez Rey.	Id.	200
Soledad 2.ª	Montoro.	D. Juan María Vivar.	Id.	200
María Adela.	Fuente Obejuna.	D. Juan Manuel Figueroa de Vargas.	Id.	200
San Nicolás.	Id.	Id.	Id.	200
Los Mártires.	Encinas Reales.	D. José Ruiz Vergillos.	Reconocimiento.	169 33
El Ermitaño.	Pozoblanco.	D. José Serrano y Toro.	Id.	169 33
Apolo.	Id.	D. Francisco Talleda.	Id.	169 33
Mercurio.	Villanueva del Duque.	Id.	Id.	169 33
La terrible.	Espiel.	D. José Serrano y Toro.	Id.	169 33
Santiago 1.º	Id.	Id.	Id.	169 33
La Divina Pastora.	Id.	Id.	Id.	169 33
San Antonio.	Id.	Id.	Id.	169 33
San Bartolomé.	Villaharta.	Id.	Id.	169 33
San Pablo.	Id.	Id.	Id.	169 33
La Predilecta.	Id.	Id.	Id.	169 33
El Leon.	Id.	Id.	Id.	169 33
Santiago 2.º	Id.	Id.	Id.	169 33
San Andrés.	Id.	Id.	Id.	169 33
San Anton.	Obejo.	Id.	Id.	169 33
Suma igual.				4980

Importa esta cuenta la cantidad de 4980 reales vellón. Córdoba 4 de Setiembre de 1863.—V. B.º—El Ingeniero Geft. Tomás Sabau.—El Ingeniero primero, Joaquín Boguerin.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los interesados puedan hacer en el término de ocho días las reclamaciones que crean oportunas.

Córdoba 16 de Setiembre de 1863.—Juan Cayero.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Minas.

Circular núm. 1674.

No habiéndose pedido la demarcación del registro Ecce-Homo, cito en término de Encinas Reales, dentro de los 8 meses señalados en el artículo 30 de la ley de minas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 6.º número 1.º artículo 64 de la misma y párrafo 4.º artículo 73 del Reglamento se cancela su respectivo expediente. Y no teniendo D. Juan Rodan García persona que le represente en esta capital, y á tenor de lo dispuesto en el párrafo 3.º artículo 4.º del Reglamento, he dispuesto se le

notifique por medio de este periódico oficial.

Córdoba 19 de Setiembre de 1863.

—Juan Cayero.

Circular núm. 1666.

Anunciando en el Boletín oficial de esta provincia núm. 153 el arriendo del aprovechamiento de pastos y rojo de la dehesa Boyal correspondiente al Estado en el término de Villaviciosa cuya licitación debía tener efecto el día 30 del corriente mes y no pudiendo esta llevarse á cabo por circunstancias especiales, queda en suspenso dicha licitación ínterin se determina lo que corresponda.

Córdoba 19 de Setiembre de 1863.

—Juan Cayero.

Circular núm. 1668.

Patronatos.

Autorizado competentemente por el Gobierno de S. M., he tenido á bien nombrar á D. José María Hidalgo de este domicilio para la comisión de investigar los Patronatos ocultos en esta provincia, con el premio del 20 por 100 de los bienes que descubra.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos, ordenando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que en el momento en que dicho funcionario reclame su auxilio para asuntos pertenecientes á la comisión que se le tiene confiada, le presten su ayuda

Consejo provincial.

Circular núm. 1678.

Suministros.

El Consejo provincial en cumplimiento a lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en unión con el Comisario de Guerra, a fijar los precios a que deben liquidarse y abonarse a los pueblos de la provincia las especies suministradas a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Agosto último, y son los siguientes.

Reales céntimos

Racion de pan de libra y media.	07
Fanega de cebada.	86
Arroba de aceite.	36
Idem de paja.	37
Idem de lena.	28
Idem de carbon.	23

Y por acuerdo de dicha corporación se publican en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 21 de Setiembre de 1863.

El Presidente, Juan Cervero. José María Morante, Srío.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1679.

Los Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia harán saber a todos los individuos de cualquiera clase que se hallen con licencia y que pertenezcan al Regimiento infantería de Gerona núm. 22, marchen inmediatamente a Valencia, a donde se reconcentra de Real orden dicho Cuerpo.

Córdoba 19 de Setiembre de 1863.

El Brigadier Gobernador Militar, Reyes.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1380.

Piiego de condiciones para la subasta de los derechos de consumos de la ciudad de Bujalance.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en su orden fecha 19 del próximo pasado se saca a subasta pública por cuenta de la Hacienda, los derechos de Consumos de la ciudad de Bujalance, bajo el tipo de 85,000 rs. anuales y las siguientes condiciones:

1.ª La subasta constará de un solo remate y tendrá lugar el día 26 del actual de doce a una de la tarde y simultáneamente en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador civil bajo su presidencia, y asistencia de los Sres. Administrador principal de Hacienda pública, Promotor Fiscal y Escribano de Hacienda, y en la ciudad de Bujalance cuyos derechos se arriendan ante el Sr. Alcalde, con asistencia del Administrador subalterno de Rentas Estancadas y el Escribano del ramo, o en su defecto el que se nombre.

2.ª No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de 85,000 reales prefijados.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sugestión al modelo que a continuación se inserta, a las que acompañarán precisamente la carta de pago que justifique el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta, o en su defecto la garantía de firma de persona que la ofrezca suficientemente por su arraigo o crédito.

4.ª En el caso de resultar dos o mas pliegos con iguales propuestas, se admitirán pujas verbales durante un cuarto de hora a los sujetos por quienes aquellos estén suscritos.

5.ª Concluido que sea el acto de remate no se admitirán después ninguna proposición, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezca.

6.ª La duración del contrato según la orden de la Dirección de indicada fecha será de tres años y medio a contar desde 1.º de Enero de 1864 a 30 de Junio de 1867 y el arrendatario deberá hallarse apto para funcionar con la oportuna anticipación a la espresada época.

7.ª Si el rematante no se encontrase en posesión del arriendo a la citada fecha, por falta de fianza u otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan y sean suficientes a resarsir a la Hacienda de los que experimente por dicha causa.

8.ª La fianza consistirá en el importe efectivo de cuatro mensualidades, no solo de los derechos sino de los recargos; quedando por consiguiente obligados a la ampliación de aquella si estos no estuviesen autorizados el día que la constituya, o si estándolo se aumentase el tanto de los recargos o de los derechos del Tesoro. En todo caso la ampliación tendrá lugar en el preciso término de un mes.

9.ª Si por consecuencia de hacerse algunas alteraciones en las tarifas se aumentase o disminuyera el cupo del Tesoro, se aumentará o disminuirá el tanto del arriendo en la debida proporción, sin que por ello pueda alterarse ni resarsirse el contrato.

10.ª La recaudación de los recargos será obligatoria para el arrendatario, desde el día y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

11.ª A petición del arrendatario podrá la Dirección general del ramo consentir el traspaso o cesión del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedarán solidariamente responsables al cumplimiento de lo pactado.

12.ª Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por el Alcalde sin perjuicio de recurrir al que se considere agraviado a la Administración principal de Hacienda pública o al Juzgado de Hacienda, según que sea el caso gubernativo o contencioso.

13.ª Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran a aquel, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

14.ª No serán admitidos como legisladores:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento que lo sean durante el arriendo.

Segundo. Los deudores por cualquier concepto a los fondos públicos, provinciales o municipales.

Tercero. Los que se hallen encausados con interdicción judicial.

Cuarto. Los menores de edad.

Quinto. Los declarados en quiebra.

Sexto. Los extranjeros que no renuncien para el caso los derechos de su pabellón.

15.ª La Administración, en representación de la Hacienda, sobroga en favor del arrendatario todos sus derechos y acciones y se obliga a prestarle el auxilio y favor en cuanto lo necesite, siempre que sus reclamaciones estén basadas en las reglas que se consignán en la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856 y aclaraciones posteriores concernientes al régimen y cobranza del impuesto sobre Consumos, a cuyas disposiciones deberá sujetarse el arrendatario en el desempeño de su cargo.

16.ª Los deberes del arrendatario son:

Primero. El recaudar juntamente con los derechos del Tesoro los recargos provinciales y municipales que estén concedidos o se concedan sobre las especies sujetas al impuesto, y entregar en la Tesorería de la provincia el día 5 de cada mes el importe íntegro de una mensualidad, así de los derechos que correspondan al Tesoro, como de los que pertenezcan a los fondos provinciales, y en poder del Depositario de los municipales, lo que igualmente les corresponde por la dozava parte de los arbitrios que tengan concedidos, exigiendo el oportuno recibo que deberá ser visado por el Alcalde y sellado con el de la corporación, el cual remitido a la Administración principal será formalizado; bajo el con-

cepto de que si no cumplierse con esta obligación y retardase el pago de la mensualidad a el Tesoro o a los leparticipes desde el espresado día 5 en que vence hasta el 12 del mismo, se acordará inmediatamente la intervención del arriendo, siendo de su cuenta todos los gastos que pueda originar esta medida.

Segundo. Sugírase para la cobranza de los derechos a la tarifa circular en 25 de Noviembre de 1859 lo a la que en adelante pueda regir y en cuanto a las medidas fiscales a las reglas que establece la instrucción de 24 de Diciembre de 1856 que se halla unida al decreto del 15 del mismo.

Tercero. Recibir a suerte y ventura el arrendamiento y por consiguiente no tener derecho a rebaja en la cantidad que consista el remate.

Cuarto. Presentar los libros y registros que debe llevar en el momento que sean reclamados por la Administración de Hacienda pública, parándole los perjuicios que haya lugar en el caso de negarse a ello.

Quinto. Estar y pasar por cada una de las reglas generales establecidas y que se establezcan para la Administración del impuesto de todo el Reino.

Sexto. Conceder los conciertos a los labradores, cosecheros o fabricantes del término municipal, domiciliados a mayor distancia de 2000 varas castellanas, contadas desde los muros o tapias, y desde la última casa de las que formen grupo por la senda practicable más corta.

Sétimo. Situar los fieltos de re-

caudación de la manera mas conveniente y cómoda para los contribuyentes, y designando con señales visibles los caminos y calles por donde hayan de conducirse las especies, desde una distancia que no exceda de 2000 varas castellanas.

Octavo. Nombrar un representante o apoderado con quien pueda entenderse oficialmente la Administración en el caso de no poder hacer con el mismo arrendatario y prevenirle que en ningún caso puede excusarse con la ausencia de su principal para dejar sin cumplimiento las órdenes de aquella.

Noveno. Satisfacer los gastos de escritura, copia de la misma, diligencias del remate y honorarios del Escribano.

Córdoba 3 de Setiembre de 1863. — José Salinas.

Modelo de proposición.

D. [Nombre] vecino de [Lugar]

por si o a nombre y representación de D. [Nombre]

enterado de las condiciones con que se rematan los derechos de Consumos de la ciudad de Bujalance por los años de 1864, 1865, 1866 y seis primeros meses de 1867, ofrece por ellos la cantidad de rs. vn.

(en letra) pagados en las épocas, modo y forma que las mismas determinan y en observación de la tercera acompaña la carta de pago en crédito de haber realizado el depósito del 2 por 100 que la misma exige.

Fecha y firma del interesado.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El remate de las fincas se celebrará en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda en el día y hora designada, y en los pueblos el de las fincas que radican en ellos, ante el Sr. Alcalde Constitucional, procurador Sindico, Administrador subalterno donde lo hubiere, y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobación de la Administración general del ramo.

2.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo por que salen a subasta ni a ninguno que sea deudor a los fondos públicos.

3.º Además del precio del remate el colono pagará en metálico el valor que a juicio del perito tengan las labores que haya en dicha finca.

4.º Los arrendatarios al entrar al disfrute del contrato están obligados a tomar por aprecio que verificarán dos peritos, uno nombrado por cada parte, la paja, casas, y chozas que haya en cada finca, satisfaciendo su importe a uso y costumbre del país, así como en las huertas se hará un recuento y clasificación del arbolado que recibirá a su entrada con obligación de responder a su salida justificándolo con igual operación y para ello se librará un certificado por los peritos que se incorporará a la escritura de arriendo nombrándose por el Sr. Gobernador, tercero en caso de discordia.

5.º Que los árboles que se sequen o el aire derribe en dichas fincas los ha de reponer el arrendatario con otros de igual vidueño dando los precios a la conciliación o pagando en su defecto el valor que señale el perito. Los troncos de los árboles que se inutilizan son de la Administración a quien dará aviso cuando esto ocurra.

6.º Que se ha de regar constantemente el arbolado con el agua que tenga dicho huerto para su conservación y mejora sin poderla distraer para otros objetos.

7.º Las mejoras que hiciera el arrendatario en referidas fincas serán compensadas con su disfrute y no tendrá derecho a exigir su pago.

8.º Será obligado a dar al arbolado en sus épocas oportunas las labores correspondientes y de asilo, y con ningún pretexto podrá contar ninguno por el plé sin rama provechosa.

9.º El arrendatario se obliga a pagar por trimestres anticipados la renta en que queden rematadas las fincas y no puede hacer traspaso de ellas sin expresa licencia de la Administración.

El arriendo de indicadas fincas es por tres años que darán principio en 29 de Setiembre actual y finalizarán en igual día de 1866.

10.º Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, el colono estará obligado a pasar por lo que determine el Gobierno respecto a la caducidad de los contratos.

11.º A la salida de los arrendatarios de los cortijos, los nuevos colonos en su defecto la Administración tomará del

misma modo por aprecio la paja correspondiente al tercio, casas y chozas a uso y costumbre de este país, debiendo dejarse en el último año del arrendamiento dos hojas tercias partes y unas a un cabanasas y por romper para que el nuevo colono entre haciendo las labores que le correspondan.

12.º Será obligación de los arrendatarios conservar claras y sin romper las lindes y paredones de las fincas, estorvando se abran caminos o veredas, y caso de no poder estorvarlo darán cuenta a la Administración.

13.º No será permitido a los arrendatarios pedir perdón o rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distintos, es- pecie que la estipulada. El contrato ha de ser a suerte y ventura, sin opción a ser indemnizada, por extinción de la- goza, pedrisco ni otro accidente impre- visto.

14.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados quedarán sujetos a la acción que contra ellos in- tente la Administración y a satisfacer los gastos y perjuicios a que dieren lu- gar. Si llegase el caso de ejecución pa- ra la cobranza de la renta, se extende- rá resoldido el contrato en el mismo hecho, y se procederá a nuevo arrien- do en quiebra.

15.º Será de cuenta de los arrendata- rios el pago de derechos a los Escriba- nos y Pregoneros, el papel que se inier- ta en el expediente, escritura y copia y derechos de los Peritos.

16.º Quedarán también sujetos los arrendatarios a las demás condiciones que particularmente se hayan estableci- das por las leyes y la adoptadas por la co- stumbre del país, siempre que no se opongan a las contenidas en este pla- go.

Córdoba 4 de Setiembre de 1863. — P. O., Antonio Gonzalez Wdell.

Alcaldía constitucional de Luque.

Circular núm. 1685.

D. José Marin Lopez, primer Tenien- te de la Alcaldía constitucional de esta villa, y Presidente de la co- misión administrativa del Pósito de la misma.

Hago saber: que con la aproba- cion del Sr. Gobernador civil, se sa- ca a licitacion pública la obra de re- paracion que se ha de efectuar en el Pósito de esta villa, bajo el tipo de 1374 rs. y condiciones facultativas y económicas que resultan del expe- diente que se haya de manifiesto en esta Secretaría Municipal; en su con- secuencia se señala para su remate y adjudicacion el Jueves 24 del cor- riente mes y hora de once a doce de su mañana en la Sala Capitular, cuyo acto se verificará ante el Ayunta- miento por pliegos cerrados. Y para que conste se manda fijar.

Luque 17 de Setiembre de 1863. — José Marin y Lopez. — Por manda- do de dicho señor, Antonio Gimenez de la Torre, Secretario.

CORDOBA. — 1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.

Administración Principal de Propiedades y Derechos del

Estado.

Circular núm. 1582.

El día 4 de Octubre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana han de sacar a la subasta pública para su arrendamiento por el tiempo y en la forma que se expresará, las fincas siguientes con arreglo al pliego de condiciones que acom- pana.

Villa de Aguilar.				
Núm. de in- venta- rio.	Su procedencia.	Clase.	Cabida.	Renta anual. R. C.
234	Regina Coeli de Córdoba.	Haza.	6 fanegas.	Cortijo de Chacon. 550
Villa de Castro del Rio.				
849	Fábrica de Montema- yor.	Cortijos.	92 fanegas.	En el Caramillo. 1000
	Regina Coeli de Córdoba.	Id.	246 id.	Luis Venegas. 4000
	Mesa capitular.	Id.		Alcaparra. 11700
Villa de Luque.				
462	Capellanía de Acasio Villegas.	Haza.	5 fanegas.	Cruz de Marvella. 1000
460	Cofradía del Santisi- mo.	Huerto.	1 fanega.	Marvella. 542